



Resolución Viceministerial

N°0013-2016-MINAGRI-DVDIAR

Lima, 06 de setiembre de 2016

VISTO:

El recurso de apelación interpuesto por la señora María Elena Montoya Angulo, en representación de la empresa Plantaciones de Pucallpa S.A.C., contra la Resolución de Dirección General N° 131-2016-MINAGRI-DVDIAR-DGAAA, expedida por la Dirección General de Asuntos Ambientales Agrarios, en adelante DGAAA; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante escrito de fecha 24 de agosto de 2015, de fojas 160 a 161, dirigido a la Dirección General de Asuntos Ambientales Agrarios, miembros de los pueblos indígenas Kashibos Kakataibos, Shipibos - Conibos, Awajun, Asheninkas y Andinos, denunciaron el desbosque en la Comunidad Indígena de Santa Clara de Uchunya, distrito de Nueva Requena, provincia de Coronel Portillo, departamento de Ucayali, por parte de la empresa Plantaciones de Pucallpa S.A.C, con el fin de sembrar el monocultivo de palma aceitera, sin contar con los estudios de impacto ambiental y cambio de uso correspondiente;

Que, a raíz de dicha denuncia, el 27 de agosto de 2015 la Dirección General de Asuntos Ambientales Agrarios llevó a cabo la diligencia de supervisión en el área denunciada, de propiedad de la referida empresa, durante la cual se detectó que en el camino hacia los campos de cultivo de Plantaciones de Pucallpa S.A.C se encontraron dos puentes inhabilitados (pozos), realizados con maquinaria pesada, que dificultaron la acción de supervisión y que los representantes de la DGAAA y demás autoridades que acompañaban en la diligencia fueron impedidos de ingresar a los campos de cultivo de la empresa para realizar la supervisión, tal como consta en el Acta de Supervisión de fojas 450 a 452 y en el Informe N° 1291-2015-MINAGRI-DVDIAR-DGAAA-DGAA de la Dirección de Gestión Ambiental Agraria, que obra de fojas 209 a 213, en adelante Informe Preliminar;

Que, sobre la base de los resultados contenidos en el Acta de Supervisión precitada y en el Informe Preliminar, la Dirección General de Asuntos Ambientales Agrarios del Ministerio de Agricultura y Riego notificó a la empresa Plantaciones de Pucallpa S.A.C., la Carta N° 693-2015-MINAGRI-DVDIAR-DGAAA de fecha 19 de octubre de 2015, comunicándole el inicio del presente procedimiento administrativo sancionador;

Que, evaluados los descargos de la administrada, y teniendo en cuenta el Informe N° 1541-2015-MINAGRI-DVDIAR-DGAAA-DGAA, en adelante el Informe Final, emitido por la Dirección de Gestión Ambiental Agraria de la Dirección General de



Asuntos Ambientales Agrarios, dicha Dirección General expidió la Resolución de Dirección General N° 413-2015-MINAGRI-DVDIAR-DGAAA, de fecha 26 de noviembre de 2015, que obra de fojas 269 a 270, por la que declara la existencia de responsabilidad administrativa de la Empresa Plantaciones de Pucallpa S.A.C, por la comisión de la infracción administrativa tipificada en el numeral 1.1.3 de la Tabla de Infracciones y Escala de Multas Ambientales del Sector Agrario contenida en el Anexo I del Reglamento de Infracciones y Sanciones Ambientales del Sector Agrario, imponiéndole la sanción de multa de setenta y cinco (75) Unidades Impositivas Tributarias (UIT);

Que, interpuesto recurso de reconsideración por la empresa Plantaciones de Pucallpa S.A.C., contra la precitada Resolución, la Dirección General de Asuntos Ambientales Agrarios, mediante Resolución de Dirección General N° 131-2016-MINAGRI-DVDIAR-DGAAA, de fecha 09 de marzo de 2016, que corre de fojas 404 a 405, declaró fundado en parte el recurso de reconsideración, en el extremo referido al monto de la multa impuesta, la que se reduce a once (11) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), declarando infundado en el extremo relativo a la existencia de responsabilidad administrativa por parte de la empresa;

Que, mediante escrito presentado el 12 de abril de 2016, obrante a fojas 474 a 478, aparejado con la documentación que obra a fojas 428 a 473, la empresa Plantaciones de Pucallpa S.A.C., representada por María Elena Montoya Angulo, según Poder inscrito en la Partida N° 11052966 del Libro de Sociedades Anónimas del Registro de Personas Jurídicas de la Zona Registral N° VI - Sede Pucallpa de la SUNARP, interpone recurso de apelación contra la Resolución de Dirección General N° 131-2016-MINAGRI-DVDIAR-DGAAA, solicitando se le revoque y se declare la inexistencia de responsabilidad administrativa de la empresa, manifestando que para que la imputación de responsabilidad sea legítima, la autoridad ambiental deberá constatar el o los hechos probados, que demuestren que, efectivamente, Plantaciones de Pucallpa no dejó que la autoridad realice la supervisión, ello a razón de que, si la administración solo se basa en simples declaraciones establecidas en las actas de supervisión no resulta creíble, razonable o sustentable la imputación de responsabilidad y que la DGAAA ha valorado erróneamente el CD presentado como nueva prueba en su recurso de reconsideración pues en ella consta que no existe relación de causalidad entre la conducta infractora y Plantaciones de Pucallpa S.A.C.;

Que, agrega que *"para que se cumpla el debido procedimiento, la DGAAA debió acreditar fehacientemente que la presunta infracción que se imputó a Plantaciones de Pucallpa, efectivamente fue cometida por dicha empresa, lo cual,*





Resolución Viceministerial

N°0013-2016-MINAGRI-DVDIAR

Lima, 06 de setiembre de 2016

como demostramos en el CD presentado conjuntamente con nuestro recurso de reconsideración, en calidad de nueva prueba, no ocurrió.”;

Que, el artículo 209 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que el recurso de apelación debe ser absuelto por el superior jerárquico del órgano que emitió la resolución materia de impugnación;

Que, conforme al artículo 64 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Agricultura y Riego aprobado por Decreto Supremo N° 008-2014-MINAGRI, la Dirección General de Asuntos Ambientales Agrarios depende jerárquicamente del Viceministerio de Desarrollo e Infraestructura Agraria y Riego, por lo que corresponde a este Despacho absolver el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución apelada, dictada por dicha Dirección General;

Que, los numerales 130.1 y 135.1 de los artículos 130 y 135, respectivamente, de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente señalan que *“Toda persona, natural o jurídica, está sometida a las acciones de fiscalización que determine la Autoridad Ambiental Nacional y las demás autoridades competentes”* y *“El incumplimiento de las normas de la presente Ley es sancionado por la autoridad competente en base al Régimen Común de Fiscalización y Control Ambiental. Las autoridades pueden establecer normas complementarias siempre que no se opongan al Régimen Común”;*

Que, el numeral 11 del artículo 67 del Reglamento de Gestión Ambiental del Sector Agrario, aprobado con Decreto Supremo N° 019-2012-AG señala que sin perjuicio del cumplimiento de las disposiciones generales de protección ambiental, el titular de toda actividad comprendida dentro del ámbito de competencia del Sector Agrario está obligado, entre otros a *“Facilitar el ejercicio de las funciones de vigilancia, seguimiento y control, y evaluación de los recursos naturales por la autoridad ambiental competente”;*

Que, el artículo 1 del Reglamento de Infracciones y Sanciones Ambientales del Sector Agrario, aprobado con Decreto Supremo N° 017-2012-AG, señala que con el objeto de regular el procedimiento sancionador para la determinación de infracciones e imposición de sanciones por incumplimiento a la legislación y compromisos ambientales contenidos en los instrumentos de gestión ambiental, entre otros, que se encuentran bajo competencia del Sector Agrario, el ahora Ministerio de Agricultura y Riego, como entidad ambiental competente en el marco del Sistema Nacional de Gestión Ambiental y del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental faculta a la Dirección General de Asuntos Ambientales Agrarios, en su calidad de Autoridad Ambiental del Sector Agrario, la función de supervisión, fiscalización y sanción respecto de procedimientos administrativos ambientales del Sector Agrario,



que impliquen el incumplimiento de la base normativa del Ministerio de Agricultura y Riego;

Que, los numerales 7.1 y 7.2 del artículo 7 del citado Reglamento señalan que *"Constituye infracción administrativa, toda acción u omisión que implique incumplimiento a las leyes, reglamentos, resoluciones y demás obligaciones ambientales establecidas en las normas bajo el ámbito de competencia del Sector Agrario"* y que, *"Las infracciones y la escala de multas ambientales del Sector Agrario, se encuentran en el Anexo I del presente Reglamento, con la denominación de Tabla de Infracciones y Escala de Multas Ambientales del Sector Agrario"*, respectivamente; en tanto que el numeral 11.1 del artículo 11 establece que *"La responsabilidad administrativa por el incumplimiento de las obligaciones derivadas de los instrumentos de gestión ambiental, así como de las normas ambientales y de los mandatos o disposiciones emitidas bajo el ámbito de competencia del MINAG es objetiva"*;

Que, el numeral 1.1.3 del numeral 1.1 del rubro obligaciones relacionadas a la Supervisión y Fiscalización Ambiental de la Tabla de Infracciones y Escala de Multas Ambientales del Sector Agrario, aprobada por el citado Decreto Supremo N° 017-2012-AG, establece como infracción el *"Impedir, obstaculizar, negar y/o interferir en las funciones fiscalizadoras, de control e investigación que realice la autoridad ambiental competente del Sector Agrario"*, calificado como infracción grave cuya sanción constituye una multa que oscila entre las once (11) y setenta y cinco (75) Unidades Impositivas Tributarias (UIT);

Que, de la revisión de los documentos presentados como nueva prueba por la administrada en su recurso de reconsideración, obrante de fojas 384 a 398 consistentes, entre otros, en el CD con el video del reportaje denominado "Ucayali crimen ecológico" difundido por el programa "Panorama" de Panamericana Televisión, con fecha 30 de agosto de 2015, se advierte que aquella, en su oportunidad fue objeto de evaluación por parte de la Administración, tal como se aprecia en el numeral 6.24 del Informe N° 1541-2015-MINAGRI-DVDIAR-DGAAA-DGAA de fecha 19 de noviembre de 2015, Informe Final, que señala *"(...) este hecho se hizo público, notorio y evidente en el programa periodístico PANORAMA, emitido el 30 de agosto de 2015 por PANAMERICANA TELEVISIÓN, en el que se aprecia a partir del minuto 13:04 que personas apostadas en las garitas de control y detrás de las tranqueras de ingreso a los campos de PLANTACIONES DE PUCALLPA, impiden el ingreso de la Directora General de Asuntos Ambientales Agrarios."* Dicho Informe Final sustentó la emisión de la Resolución de Dirección General N° 413-2015-MINAGRI-DVDIAR-DGAAA, por lo que la Resolución de Dirección General N° 131-2016-MINAGRI-DVDIAR-DGAAA, respecto a la evaluación del CD al que hace referencia la recurrente en su recurso de reconsideración ha señalado en su sétimo considerando que *"se concluye que no se ha presentado nueva prueba respecto al extremo de la responsabilidad administrativa por obstaculizar e impedir la realización de funciones de fiscalización ambiental de la Dirección*





Resolución Viceministerial

N°0013-2016-MINAGRI-DVDIAR

Lima, 06 de setiembre de 2016

General de Asuntos Ambientales Agrarios del Ministerio de Agricultura y Riego (...); con lo cual el argumento de la recurrente respecto a que la DGAAA ha valorado erróneamente el CD presentado como nueva prueba en su recurso de reconsideración en el que consta que no existe relación de causalidad entre la conducta infractora y Plantaciones de Pucallpa S.A.C. deviene en infundado;

Que, respecto del argumento de la recurrente consistente en que las declaraciones establecidas en el Acta de Supervisión en las que se basa la Administración no resultan creíbles ni razonables para sustentar y probar la imputación de responsabilidad administrativa consistente en que los trabajadores de la empresa hayan impedido el ingreso de los supervisores al fundo de su propiedad, es preciso señalar que el numeral 1.2 del Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General ha consagrado el principio de verdad material, que exige a la Administración que sus decisiones se encuentren basadas en hechos debidamente probados; apreciándose que en aplicación de dicho principio, la Administración ofreció como medio probatorio el Informe N° 1291-2015-MINAGRI-DVDIAR-DGAAA-DGAA, en adelante Informe de Supervisión, del cual se advierte que en la supervisión especial a los campos de cultivo de palma aceitera de la Empresa Plantaciones de Pucallpa S.A.C con fines de verificar la presunta denuncia de desbosque en la Comunidad Indígena de Santa Clara de Uchunya, los representantes de la DGAAA y demás autoridades que acompañaban en la diligencia, fueron impedidos de ingresar a fin de realizar la supervisión en los referidos campos de cultivo, conforme se observa en las Fotografías N° 5, 6 y 7 del Informe de Supervisión;

Que, asimismo, es necesario precisar que de fojas 450 a 452, se aprecia que obra el "Acta de Supervisión" de fecha 27 de agosto de 2015, suscrita por la Directora General de la Dirección General de Asuntos Ambientales Agrarios, así como por el personal técnico supervisor de dicha Dirección General y representantes del Ministerio Público, de la Dirección Regional de Agricultura de Ucayali así como de la Dirección de Gestión Forestal y de Fauna Silvestre del Gobierno Regional de Ucayali; en cuyo rubro "Hallazgos 1, 2, 3 y 4" se señala "En el trayecto se observó y encontraron dos pozos realizados con máquinas pesadas de plantaciones de Pucallpa. En total se encontraron dos pozos en pleno camino. Se llegó a dos garitas de control y entrada de la Empresa Plantaciones de Pucallpa, pero no se nos permitió el ingreso, aduciendo que es propiedad privada. La turba que impidió el ingreso, señalaron ser trabajadores de la mencionada empresa, y que habían recibido órdenes de no dejar ingresar a nadie, ni a las autoridades. No obstante lo acotado, desde las garitas de control se pudo apreciar la deforestación de una gran extensión de área, aproximadamente, cinco mil hectáreas, con la finalidad de sembrar palma aceitera";



Que, estando verosímilmente acreditado con el Acta de Supervisión citado en el considerando precedente el hecho que motivó la sanción impuesta a la empresa Plantaciones de Pucallpa S.A.C., el recurso de apelación deviene en infundado;

Estando a lo opinado por la Oficina General de Asesoría Jurídica del Ministerio de Agricultura y Riego; y,

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; el Decreto Legislativo N° 997, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Agricultura, modificado por la Ley N° 30048 a Ministerio de Agricultura y Riego; y, su Reglamento de Organización y Funciones aprobado por Decreto Supremo N° 008-2014-MINAGRI, y sus modificatorias;


SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar infundado el recurso de apelación interpuesto por la empresa Plantaciones de Pucallpa S.A.C., contra la Resolución de Dirección General N° 131-2016-MINAGRI-DVDIAR-DGAAA, de fecha 09 de marzo de 2016, expedida por la Dirección General de Asuntos Ambientales Agrarios del Ministerio de Agricultura y Riego, la misma que se confirma en todos sus extremos, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución Viceministerial; dándose por agotada la vía administrativa.

Artículo 2.- Notificar la presente Resolución Viceministerial a la empresa Plantaciones de Pucallpa S.A.C., devolviéndose los actuados conjuntamente con una copia fedateada de la indicada Resolución a la Dirección General de Asuntos Ambientales Agrarios del Ministerio de Agricultura y Riego, para los fines consiguientes.

Regístrese y comuníquese




JORGE LUIS MONTENEGRO CHAVESTA
Viceministro de Desarrollo e Infraestructura Agraria y Riego
MINISTERIO DE AGRICULTURA Y RIEGO